

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción en la casa de los Sres. Viuda é hijos de Mifón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los semanarios, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaides y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento de la siguiente. Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1861.—GASPAR A LAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. =Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Joaquín Hysern, Médico de Cámara honorario, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con tranquilidad; pero continúa en el mismo estado de suma gravedad y peligro.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del 4 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara, me dice en este momento lo que sigue.

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día bastante tranquilo, habiendo dormido largos ratos con sosiego; pero á las cinco de la tarde ha tenido el recargo febril que le correspondía, y que aun no ha llegado á su mayor resaca. Por lo demás, el estado general de la enferma de S. A. R. tiene la misma gravedad y peligro que he expresado en las partes anteriores.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las nueve y media de la noche de hoy 4 de Octubre de 1861.—El Du-

que de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M. =Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con inquietud. El recargo febril que empezó ayer á las cinco de la tarde ha durado toda la noche, y continúa todavía, si bien con menos intensidad.»

S. A. R. continúa en el mismo estado de gravedad y peligro que en el día de ayer.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y cuarto de la mañana de hoy 5 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día, y especialmente la tarde de hoy, con algo más de tranquilidad que la noche anterior, y las primeras horas de esta mañana. S. A. R. ha dormido largos ratos sin agitación, y el recargo de esta noche es hasta la hora presente algo menor que su correlativo de antaño; y como era de prever, mucho menos intenso que el de anoche, pero los síntomas de la afección cerebral conti-

núan casi en el mismo estado con ligeras modificaciones. Por tanto S. A. R. sigue en el mismo peligro que he expresado en las partes anteriores.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

Y lo transcribo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Octubre de 1861 á las diez y media de la noche.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA NUM. 278.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 1.º de Noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 591.

Seccion de Fomento.

OBRAS PUBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de

Fomento en Real orden de 27 de Setiembre último me dice lo siguiente.

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.—Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Director de caminos vecinales Don Toribio Iscar Saez, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desagüe del lago de Carucedo, en la provincia de Leon; en la inteligencia de que por esta autorizacion no tendrá derecho el interesado á la ejecucion de las obras, si no se estima conveniente, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.—Lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y á fin de que preste al interesado los auxilios que necesite.»

Lo que he dispuesto insertar en el presente periódico oficial para conocimiento del público. Leon 8 de Octubre de 1861.—El Gobernador, Genaro Alas.

GACETA NUM. 275.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion y documentos que á ella acompañaban, que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 8 del mes actual, en cumplimiento y en contestacion á la Real orden de 13 de Agosto último, en la que se le prevenia remitiera el cuadro general demostrativo de la fuerza que á cada tercio del cuerpo de su cargo y á cada una de las compañías de ellos pensaba designar, para llevar á debido efecto el aumento de los 1.000 hombres de que trata la Real orden de 20 de Julio próximo pasado, autorizándole al propio tiempo para que si por razon de

este aumento se hiciera necesario el de Oficiales, sargentos y cabos, la subdivisión en dos de alguno ó algunos de los tercios hoy existentes, y la de las compañías de todos ó de alguno de aquellos, lo manifiesta así, expresando en tal caso el tercio ó tercios que en su concepto debieran subdividirse en dos, la clase de Jefe por los que debieran ser mandados y el número de compañías de que debieran constar; sin que sirviera de óbice el que en una misma provincia civil resultase mas de una compañía regida su fuerza para el servicio por el Comandante de provincia, como en la actualidad sucede en la de Madrid.

Enterada S. M. de lo manifestado en su citada comunicación, y considerando que elevada la cifra de la fuerza del cuerpo del cargo de V. E. al número de 11.500 hombres para el año próximo venidero es conveniente y necesario subdividir en dos algunos de los tercios que hoy forman uno solo, y en dos ó en tres partes de las compañías cuya fuerza excede de 200 y algunas de 300 hombres; cuya necesidad se hace mas palpable con la idea de que ese cuerpo, por medio de aumentos proporcionales y sucesivos, llegue en su día á contar una fuerza de 15.000 hombres necesaria para cubrir mas extensamente el protector y especial servicio de ese instituto, y considerando por consiguiente indispensable dar ensanche al cuadro de Oficiales, sargentos y cabos, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º El actual primer tercio que cubre el servicio en las provincias civiles del distrito militar de Castilla la Nueva se subdividirán en dos, y en otros dos el actual octavo tercio que cubre las provincias del distrito militar de Castilla la Vieja.

2.º La compañía suelta que hace el servicio de las islas Baleares con la denominación de décimo tercio, se acumulará al actual segundo tercio, formando con este uno solo, acumulando asimismo la compañía de la provincia de Navarra que hoy figura como décimo tercio al actual duodécimo, componiendo también uno solo.

3.º Se subdividirán en dos ó en tres, segun V. E. propone, cada una de las 29 compañías que figuran fraccionadas en el cuadro general que V. E. remitió con su mencionada comunicación, resultando de este fraccionamiento 58 nuevas compañías.

4.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el cuerpo de Guardias civiles constará, como en la actualidad, de 15 tercios, que serán:

*Primer tercio.*

Se compondrá de todas las compañías que cubran el servicio en las provincias de Madrid, Guadalupe y Segovia, y un escuadrón de caballería.

*Segundo tercio.*

De las que le presten en las de Ciudad Real, Toledo y Cuenca, y un escuadrón de caballería.

*Tercer tercio.*

De las compañías que le desempeñen en las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona ó islas Baleares, con dos secciones de caballería.

*Cuarto tercio.*

De las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva, con dos escuadrones de caballería.

*Quinto tercio.*

De las de Valencia, Castellón, Murcia, Alicante y Albufera, con un escuadrón de caballería.

*Sexto tercio.*

De las de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense, con una sección de caballería.

*Séptimo tercio.*

De las de Zaragoza, Huesca y Teruel, con un escuadrón de caballería.

*Octavo tercio.*

De las de Granada, Jaén, Málaga y Almería, con dos escuadrones de caballería.

*Noveno tercio.*

De las de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, con un escuadrón de caballería.

*Décimo tercio.*

De las de Oviedo, Leon y Palencia, con un escuadrón de caballería.

*Undécimo tercio.*

De las de Badajoz y Cáceres, con dos secciones de caballería.

*Duodécimo tercio.*

De las de Burgos, Logroño, Santander y Seria, con un escuadrón de caballería.

*Décimotercero tercio.*

De las de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra, con dos secciones de caballería.

5.º Los nueve primeros tercios y los dos últimos serán mandados cada uno de ellos por un Coronel, teniendo un Teniente Coronel de segundo Jefe.

Los tercios décimo y undécimo lo serán por un Teniente Coronel, teniendo un Comandante de segundo Jefe cada uno de ellos.

6.º Para cada provincia civil habrá un Comandante que rija el

servicio de las compañías que lo hagan en aquella.

Las compañías serán administradas por sus Capitanes con arreglo á Ordenanza.

7.º Las compañías que tengan 200 ó mas hombres, se dividirán en dos ó en tres, que no baje cada una de 100.

8.º Las compañías se dividirán en secciones, distribuidas para el servicio en líneas, y mandadas por Tenientes ó Subtenientes en número de dos ó tres Tenientes y un Subteniente por compañía, de forma que resulte para cada 50 hombres un Oficial subalterno, y las dos terceras partes de estos, de Tenientes.

9.º El cuadro de las clases de tropa en cada compañía constará de un sargento primero, de uno segundo por cada Oficial subalterno, y de dos cabos primeros y dos segundos por cada sargento segundo, sin mayor número por hora de guardias de primera clase que el consignado en la actualidad al cuerpo por Reales órdenes vigentes.

10. En los tercios desde el segundo al tercero, ámbos inclusive, habrá un Ayudante Cajero de la clase de Teniente, como en la actualidad.

El primer tercio continuará como hasta aquí con un Ayudante Cajero de la clase de Capitán, y un Sub-Ayudante de la clase de Teniente de caballería.

11. Las Planas Mayores de los tercios segundo y tercero, décimo y décimotercero, residirán respectivamente en Ciudad Real, Barcelona, Leon y Vitoria.

Las de los tercios restantes en la capital del único distrito militar en que la fuerza de cada uno hace el servicio.

12. La situacion de los Comandantes será, como en la actualidad, en la capital de la provincia en que presten el servicio las compañías que están á sus inmediatas órdenes.

La de los Capitanes la fijará el Director general, segun lo juzgue mas conveniente á la Administracion de las compañías y á la vigilancia del servicio de ellas.

13. La caballería continuará con la misma organizacion que actualmente tiene.

14. Por resultado de los anteriores prescripcciones, se aumentan: Tres Coronelas: uno de ellos para el mando del segundo tercio, otro para el del duodécimo, y el restante para el del décimotercero.

Siete Tenientes Coronelas: cinco de ellos para segundos Jefes de los tercios tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, y dos para el segundo y décimo, tercios de nueva creacion, siendo el uno segundo

Jefe del segundo, y el otro primer Jefe del décimo.

15. Se aumentan asimismo 37 Capitanes de infantería para el mando de igual número de compañías de las 58 de nueva creacion.

La compañía restante lo mandará el Capitán que actualmente pertenece á la Plana Mayor de la compañía de la provincia de Navarra, cuyo destino se suprime por pasar aquella á formar parte del nuevo ó imtercero tercio.

16. Para las compañías citadas anteriormente, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º, se aumentan 37 Tenientes y 49 Subtenientes.

17. Por consecuencia del aumento de los Tenientes Coronelas, se suprimen seis primeros Capitanes de infantería y uno de caballería, que actualmente son segundos Jefes de tercio.

18. Los 1.000 hombres consignados ya de aumento por Real orden de 20 de Julio último, serán todos destinados á prestar el servicio en la infantería por considoror de mas urgente necesidad el aumento de esta arma, aplazando para mas adelante el de la caballería, y aquellos se distribuirán en las clases siguientes: 58 sargentos primeros; 110 sargentos segundos; 110 cabos primeros; 57 cabos segundos; 37 cornetas, y 648 guardias de segunda clase.

19. Los primeros Capitanes, así de caballería como de infantería, tomarán la denominacion de primeros ó segundos Comandantes; segun los empleos de que de estas dos clases estén en posesion, y los segundos Capitanes la de Capitanes.

20. Las alteraciones producidas en la organizacion de este cuerpo por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán efecto en la revista de Comisario del mes de Enero de 1862, remitiendo V. E. con tal objeto á este Ministerio, con la oportunidad conveniente, las correspondientes propuestas de ascenso y destinos á que aquellas dan lugar, y con sujecion para la provision de los empleos á las prescripcciones reglamentarias vigentes.

Es, por último, la voluntad de S. M. que el importe del aumento de sueldos, haberes y gratificaciones que producen las disposiciones que quedan expresadas, se tenga presente para los presupuestos del año de 1862, y que V. E. remita sin pérdida de tiempo á este Ministerio un nuevo cuadro general de la fuerza de 11.500 hombres, oñdónas en él á las prescripcciones anteriores, sin proponer por ahora mayor aumento de Oficiales por los 110 hombres mas que, figurando

en la caballería en el cuadro que V. E. remitió con su citada comunicación, se destinan á la infantería.

De Real orden lo dice á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dicho general á V. E. muchos años. Madrid 33 de Septiembre de 1861. = Sr. Director general del Cuerpo de Ingenieros civiles y de la Guardia civil veterana.

(GACETA NUM. 273.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1861, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia ha seguido D. Vicente Soría, marido de Doña María de los Angeles Bru, con Doña Rosa Devís, por sí y como curadora *ad litem* de sus hijos D. Vicente y Doña María Vicenta Peris, y con D. José y D. Ramon Peris y D. Ramon Ruiz, marido de Doña Mariana Peris, sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelación que interpusieron la Doña Rosa y consortes de la providencia en que la referida Sala denegó la admisión del recurso de casación entablado por los mismos:

Resultando que en 16 de Julio de 1859 D. Vicente Soría en la indicada representación entabló demanda ejecutiva contra la viuda é hijos de Don José Peris, reclamando el pago de 2.307 vs. y 3 maravedís, importe de réditos de un censo y las costas que se originasen, y por medio de un otrosí manifestó que, según se acreditaba con las partidas adjuntas, dos de dichos hijos, llamados D. Vicente y Doña María Vicenta, eran menores de edad, aunque mayores de 14 años, y que por tanto procedía que se les preguntase quién era su curador; y si no le tenían, nombrasen uno para pleitos que les representara en las diligencias:

Resultando que estimada á primera providencia la petición del otrosí el D. Vicente y su hermana nombraron por su curadora *ad litem* á su tía Doña Rosa Devís, que aceptó y la fué discernido el cargo, y despues se despachó el mandamiento de ejecución, con el cual se practicaron las diligencias consiguientes, entre ellas la citación de remate, que se entendiéron con la Doña Rosa

por sí y como tal curadora y con los demás hijos mayores de edad de D. José Peris y el marido de otra de sus hijas:

Resultando que, al formar la oposición, los ejecutados alegaron, entre otras cosas, que según la ley de Enjuiciamiento civil los menores de edad se representan por sus tutores ó curadores *ad honorem* y solo en el caso de que estos no pudiesen hacerlo con arreglo á derecho, es lícito nombrarles curador *ad litem* que por lo mismo Doña Rosa no pudo representar válidamente á sus hijos D. Vicente y Doña María Vicenta como curadora para pleitos, y eran nulas las diligencias que en tal concepto se habían entendido con ella; y suplicaron que ante todo se dejase sin efecto la citación de remate en la parte en que se la hizo intervenir como curadora *ad litem* de dichos menores; y si no, se declarase que no había lugar á sentenciar el pleito de remate, bien fuese por este y otros defectos de la demanda, bien por la excepción que además opusieron:

Resultando que, despues de contestar á este escrito el demandante, se recibió el pleito á prueba, y en parte de la suya pidieron los ejecutados que el Contador de Hipotecas del partido pusiera cierta certificación y que se estejese otra de un acto de conciliación que Soría había presentado, cuyas extremos fueron estimados por el Juez, pero no resultan practicados en el término probatorio:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1859 se dictó sentencia de remate, de la que apelaron la Doña Rosa y consortes los cuales al tiempo de devolver los autos en la Audiencia manifestando quedar instruidos y conformes con el apuntamiento, pidieron en un otrosí que se recibiese el pleito á prueba en la segunda instancia para hacer la que arriba se ha referido que propusieron, y les fué admitida en la primera y que dejó de practicarse:

Resultando que la Sala declaró no haber lugar á esta solicitud por providencia de 31 de Marzo de 1860; y despues de notificarse á los Procuradores, señaló día para la vista del pleito en lo principal, que tuvo efecto, y confirmó con costas la sentencia de remate:

Resultando que Doña Rosa Devís y consortes interpusieron en tiempo recurso de casación

fundado en las causas primera, segunda y cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, exponiendo que concurrían las tres primeras porque la Doña Rosa no tenía personalidad para representar á sus hijos D. Vicente y Doña María Vicenta como curadora *ad litem*, y que tambien concurrió la cuarta porque no se había permitido hacer en la segunda instancia una prueba admitida y no practicada en la primera;

Y resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por auto de 30 de Abril del año último denegó la admisión del recurso, admitiendo despues la apelación que aquellos interpusieron de dicha providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que, según el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil para que los recursos de casación fundados en cualquiera de las causas expresadas en el 1.013 sean admitidos, es necesario que se hayan interpuesto concurriendo todas las circunstancias que aquel artículo requiere en su segunda parte:

Considerando que en este caso falta la circunstancia cuarta del mismo artículo en cuanto á las causas primera y segunda que motivan el recurso, y que se supone que tuvieron lugar en la primera instancia; porque si bien en la oposición Doña Rosa Devís y consortes alegaron contra la citación de remate como defectuosa, y pidieron que la hecha se dejase sin efecto respecto á los hijos de aquella, es lo cierto que no reclamaron especial y determinadamente la subsanación de tales faltas como omisiones que no subsanadas fundarían el recurso de casación, de lo cual estuvieron tan lejos, que al mismo tiempo solicitaron que se declarase que no había lugar á pronunciar la sentencia de remate:

Considerando además que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.019, es indispensable reclamar en la segunda instancia la subsanación de las faltas cuando proceden estas de la primera, lo cual no resultó que se haya practicado con especialidad y determinación por escrito ni aun verbalmente en el acto de la vista, como pudieron y debieron hacerlo constar en autos por medio de certificación fehaciente los ejecutados para la preparación del recurso;

Considerando que tampoco concurre la mencionada circunstancia cuarta con referencia á la falta de recibimiento á prueba en la última instancia, porque en ella no se reclamó la subsanación del defecto, aunque hubo posibilidad de realizarlo utilizando los medios que la ley concede;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 30 de Abril del año último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Ramon Maria de Arriola. = Felix Herrera de la Riva. = Juan Maria Bec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío.

Publicación. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Setiembre de 1861. = Dionisio Antonio de Parga.

Gobierno civil de la provincia de Palencia.

El día 3 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia á las dos en punto de la tarde la subasta para la publicación del *Bulletin oficial* de la provincia en el año venidero de 1862, bajo el pliego de condiciones marcadas en los Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1856, 26 de igual mes de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas á otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuación y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quisieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzo que se hallará en la portería del mismo, hasta las doce de la noche del día 31 del actual.

Los licitadores necesitarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 3.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados.

Palencia 2 de Octubre de 1861. = El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

**Plego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1862.**

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1862, tendrá lugar el domingo 3 de Noviembre venidero.

2.ª El Secretario los leerá en voz clara e inteligible; preguntará a los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan a leer se ejecutará en el acto.

3.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan garantizado, a satisfaccion de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas el depósito en la caja general de depósitos ó sus sucursales en las provincias, de 8.000 rs. efectivos, cuya suma conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el recibo por el tiempo que dure la contrata, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador por tener existente en el día el expresado depósito como fianza de su contrata.

4.ª Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se acompaña al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 31.500 rs. al año, sin admitirse proposiciones que soben del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar este servicio.

5.ª El Boletín oficial ha de publicarse los días miércoles y viernes de todo el año de 1862, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

6.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro pliegos con cuatro columnas de ancho de 9 ames de parangana, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo.

7.ª Han de insertarse en el Boletín bajo el epígrafe del artículo de oficio toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, todas las noticias, circulares y demas documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, observando el órden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.

Diputacion provincial.

Consejo provincial.

Gobierno militar.

Oficinas de Hacienda.

Ayuntamientos.

Audencia Territorial.

Juzgados de primera instancia.

8.ª Cuando en el Boletín ordinario no copiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se omitirá por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

9.ª Se darán Boletines extraordinarios tambien de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

10.ª Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por su-

plimento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

11.ª Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

12.ª El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- 1 Ministerio de la Gobernacion.
- 1 y los que considere necesarios Biblioteca Nacional.
- 2 Regenta y fiscal de la Audiencia del territorio.
- 1 Ministerio de Fomento.
- 1 Direccion general de Agricultura.
- 1 Comision general de Estadística.
- 1 Capitanía general del distrito.
- 21 Gobierno civil.
- 1 Gobierno Militar.
- 4 Diputados á Cortes.
- 9 Diputados provinciales.
- 1 Jefe de la Guardia civil.
- 1 Comisario de vigilancia.
- 1 Administracion y Comisionada de Ventas de bienes Nacionales.
- 2 Jefes de Hacienda de la provincia.
- 6 Vicarías eclesiásticas de la diócesis.
- 1 Ayuntamientos.
- 247 Aduenas pedaneas.
- 203 Juzgados.
- 7 Biblioteca provincial.
- 1 Ingeniero de Montes.
- 1 Ingeniero civil.
- 1 Destacamento de la Guardia civil.
- 24 Comision permanente de Estadística.
- 4 Junta provincial de Instruccion pública.
- 1 Idem de Beneficencia.
- 1 Idem de Sanidad.
- 1 Idem de Ventas.
- 1 Promotor fiscal de la capital.
- 1 Arquitecto de provincia.
- 1 Jefe de Fomento.
- 1 y hasta cinco mas si los creyere necesarios.
- 1 Visitador principal de ganaderías.
- 1 Gobernador de Leon.
- 1 Gobernador de Zamora.
- 1 Gobernador de Valladolid.
- 1 Gobernador de Burgos.
- 1 Gobernador de Santander.

13.ª El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

14.ª El editor conservará archivados 60 ejemplares de cada número que facilitará a la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y oficinas de Hacienda.

15.ª El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicara la seccion de Contabilidad de este Gobierno.

16.ª Los anuncios de los Ayuntamientos y demas oficiales que se remitan por este Gobierno a la redaccion se insertarán gratis.

17.ª El editor no dará cabida en el Boletín á ningun clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

18.ª Cualquiera Intencion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vijentes sobre contratacion de servicios públicos.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de . . . . . ofrece

tomar á su cargo la impresion del Boletín oficial de la provincia de Palencia en el próximo año de 1862 por el importe total al año de . . . . . (en letra) sujetándose el pliego de condiciones establecidas al efecto que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Núm. 392.

**De la Audencia del territorio**

Secretaria de Gobierno de la Audencia de Valladolid.

**El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones dice al Sr. Regente de este Tribunal en comunicacion fecha 27 de Setiembre último lo que sigue.**

«Habiéndose ocurrido dudas sobre la interpretacion que deba darse á los artículos 389 y 390 de la nueva ley Hipotecaria, y con objeto de que aquella sea la que la suerte de sus redactores se propuso, ha creido conveniente esta Direccion general manifestar á V. S. la aclaracion dada por la Asesoría general del Ministerio cuyo jefe reúne el carácter de Director general del Registro de la propiedad á los referidos artículos 389 y 390 en un expediente incoado en la propia Direccion á instancia de D. Antonio Collantes y Bustamante. Segun dicho Centro facultativo, no debe hacerse aplicacion de artículo alguno de la citada ley sino desde el día que el Gobierno de S. M. señale para que principie á regir la misma, no siendo obstáculo el que esto deba tener efecto dentro del año en que se ha publicado; puesto que aun no se ha fijado el día, ni desde cuando deben principiar á contarse los 90 señalados en el referido artículo 390. Con objeto, pues, de que una errónea interpretacion no cause perjuicio á la percepcion del impuesto hipotecario, he de tener de V. S. y de su celo por los intereses del Estado, que se sirva V. S. dirigirse á los Jueces de primera instancia de ese Territorio dándoles conocimiento de la verdadera inteligencia de los artículos 389 y 390 de la nueva ley hipotecaria, para que puedan ilustrar á los interesados en testamentarias ú otros actos, en que como tales Jueces intervengan.»

Y el referido Sr. Regente he dispuesto para su cumplimiento se circule por los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audencia, dándoles de esta Audencia, dándoles, como de su órden lo verifico, que inmediatamente á la inscripcion en aquellos acusen su recibo. Valladolid 2 de Octu-

bre de 1861. = **Vicente Luserretu.** = Sr. Juez de primera instancia de . . . . .

**De los Juzgados.**

**D. José Manuel Barja, Juez de paz de esta villa de Villalba y su distrito que como tal funciona de primera instancia por ausencia del propietario en uso de Real licencia.**

Por virtud del presente, hago notorio: que al anochecer del día diez y siete de Agosto último, fué hurlada del villar de Suo monte, en la parroquia de Santiago de Bozán, una yegua de la pertenencia de José de Burgo de la misma que allí tenia pastando la tarde del propio día; cuya yegua era de edad de tres años, con una estrella en la frente, color castaño, arrocada y de seis cuartas de alzada, sobre lo cual se está instruyendo la correspondiente causa de oficio en averiguacion de los autores de aquel delito, en este Juzgado, quien encarga y exhorta en nombre de S. M. la Reina (y D. g.), á todas las Autoridades de esa provincia tanto civiles como militares, procuran por cuantos medios les sea posible, la captura de aquellos agresores con la yegua referida, y su conduccion con toda seguridad, á esta capital. Dado en Villalba á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. = José M. Barja. = Por su mandado, Andrés Olano.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VENTA DE LEÑA**

PARA CARBONOS Y OTROS USOS.

El 5 del próximo Noviembre á las 12 de la mañana se vende en pública subasta en la casa de Don Isidro Llamazaros vecino de esta ciudad y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto la corta n.º 9 del bosque del Almirante, sita en término de Caballero de Gardín, Ayuntamiento de Grandañas, que ha sido tasada en la cantidad de 5.000 rs., y linda O. con Valdecallejo, P. con la senda que va á la majada y corta que hizo Garzámino de B. ties y N. con la vallejía del Lebo.

En la finca de Tallado partido de Llaneros, provincia de Palencia, se venden yeguas de cria de diversas edades pertenecientes á la ganadería que se premió con la medalla de oro en la última exposicion de Castilla.

Los que quieran interesarse en este negocio pueden dirigirse al administrador de la finca Dionisio Raimo Marciano.